

VIII.2- ELEGÍA A NUESTRO DERECHO CIVIL.

Miguel Coca Payeras

La debida solemnidad de los actos de entrega del Premio Luis Pascual González ha venido imponiendo la costumbre –que casi se ha transformado ya en ley– de que a la intervención del propio premiado se sume la de un Académico o Jurista de reconocido prestigio sobre algún aspecto de los tratados por el trabajo premiado.

En esta ocasión, tras la exposición del jurista premiado Pedro A. Munar Bernat, intervino el que fue su maestro en la vida universitaria, el Catedrático de Derecho civil y Académico Miguel Coca Payeras, quien, de entrada, se refirió al hecho –triste, pero innegable– de que la obra del Doctor Munar, así como los trabajos incesantes de nuestra Comisión Académica de Derecho Privado sobre las más importantes instituciones de nuestro Derecho civil balear, no tratan de un Derecho legislado, sino de un Derecho virtual, como es actualmente el Derecho civil balear, por falta de voluntad legislativa para llevar adelante su necesaria normalización y actualización, para la debida conexión con la realidad social de nuestros días.

No tuvieron desperdicio las palabras del conferenciante al decir que nuestro Derecho civil “moderno”, de comienzos del siglo XXI, continúa asentado sobre una estructura decimonónica, sobre la que se ha intentado edificar un Derecho de laboratorio, virtual, que se nutre en esencia de anteproyectos de ley, comentarios a los anteproyectos y estudios sobre los mismos, y no de lo que estructura y vigoriza un sistema, que son las normas jurídicas y

la doctrina jurisprudencial sobre las mismas.

No es extraño, en efecto, que el título elegido por el Dr. Coca Payeras para su disertación fuera, precisamente, “Elegía a nuestro Derecho civil”.

El haber ayudado a dar los primeros pasos en el Derecho Civil a discípulos como el Dr. Munar, es una de las escasas satisfacciones que reporta la vida universitaria, satisfacción que se acrecienta en la medida en que su andadura autónoma va siendo fructífera y refrendada por logros en la carrera universitaria y galardones como el que estamos celebrando.

El trabajo premiado, muy a pesar de su autor, es un trabajo sobre un derecho virtual, como es actualmente nuestro derecho civil, que tiene su *corpus central*, las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio y las sucesiones mortis causa, en un –para mí– escandaloso subdesarrollo normativo desde hace veinticuatro años.

Es lo que expresa en su trabajo el Dr. Munar, aunque lo dice con mucha mayor elegancia de la que estoy empleando yo, y que permite plantearse seriamente algunos interrogantes en busca de respuesta:

- ¿Existe realmente nuestro Derecho civil, mas allá de su reconocimiento estatutario?.

- ¿Cree alguien que puede ser un eficaz instrumento de evitación y solución de los conflictos entre particulares?.

- ¿Es aconsejable, o necesario, su desarrollo?.

Por lo que se hemos visto en los últimos veinticuatro años, la respuesta afirmativa a esos tres interrogantes sólo la han dado los círculos profesionales y académicos, señaladamente el Ilustre Colegio de Abogados, la Academia y la Comisión Asesora de Dret Civil, pero –y a las pruebas me remito– ningún grupo político ha formulado, ni mucho menos puesto en práctica un diseño de política legislativa al respecto.

Nuestro Derecho civil “moderno”, de comienzos del siglo XXI (1990-2014), continúa asentado en una estructura decimonónica como es la Compilación, sobre la que se intenta edificar un derecho de laboratorio, virtual, que se nutre en esencia de anteproyectos de ley, comentarios a los anteproyectos, y estudios sobre los mismos, y no de lo que estructura y vigoriza un sistema jurídico, que son las normas jurídicas y la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de las mismas.

Además, tan angosto bagaje normativo provoca que la doctrina que pueda sentar nuestra sala de casación del TSJIB sea necesariamente parca y fragmentaria. Y que en ocasiones intente suplir la inactividad del legislador con, en mi opinión –ya lo dije en su momento– desafortunadas aplicaciones analógicas como la de la Ley 18/2001 de 19 de diciembre de Parejas Estables, –concretamente de la “compensación” por el trabajo para el hogar o para la

“familia”, prevista en el art. 9,2 b) LPE– al régimen del matrimonio, como hizo la STSJIB 2/2010 de 24 de marzo.

Aplicación analógica que se nos antoja aún mas peligrosa, tras las STC del Pleno de 23 de abril (STC 93/2013), que entre otros muchos preceptos ha declarado inconstitucional el art. 5.5 de la *Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables* de Navarra, por vulneración del principio de libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE. El mentado art. 5.5 es el homólogo de nuestro art. 9.2 b).

La desidia por nuestro derecho civil es tal, que ni si quiera se ha planteado por ahora, afortunadamente, la devolución de esa competencia al Estado, aunque de facto es lo que estamos propiciando por la cada día mayor insuficiencia normativa de nuestro ordenamiento, frente al desarrollo y adaptación a las nuevas realidades sociales de los demás sistemas civiles del Estado español, tanto de ámbito autonómico como estatal, que hace que en la resolución de un litigio, incluso en el ámbito matrimonial o sucesorio, sea muy raro el caso en que sean suficientes las normas nuestro derecho civil.

En el campo del derecho de familia el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio, informado por el CGPJ el 19 de septiembre de 2013, de llegar a buen fin ahondará en esa brecha, en materias como la vivienda familiar extensamente desarrollada en el nuevo art. 96 CC haciendo leva sobre el superior interés de los hijos menores y la garantía del derecho a una vivienda digna. Sin embargo en el ámbito de nuestro Derecho civil virtual, continuamos discutiendo la conveniencia, o no, de adoptar la norma de protección de la vivienda familiar. O sea, discutimos sobre algo que otros sistemas civiles –éstos reales, normativos– hace mas de treinta años que ya resolvieron.

Y en el campo de las sucesiones, el proyectado nuevo art. 102,4° CC, prevé como efecto *ex lege* de la admisión trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio, que *quedarán sin efecto, salvo voluntad expresada por el testador, las disposiciones testamentarias que uno de los cónyuges hubiera establecido a favor del otro...* ¿Sería de aplicación esa norma en nuestro derecho civil?.

Voy a terminar poéticamente –al fin y al cabo la poesía también nos traslada a un mundo virtual– sirviéndome de un ejemplo tan próximo como el texto de nuestro himno, La Balanguera.

El trabajo de estos años de la Comisión Asesora y de la Academia de Jurisprudencia sobre nuestro derecho civil, evoca el de la balanguera, que

“*fila, fila, i filarà*”, y acaba tejiendo “*senyeras pel jovent*”, que sin embargo nunca acaban ondeando porque a nadie interesa sacarlas del telar.

Puestos a buscar paralelismos, como ustedes saben “La Balanguera”, fue publicada por primera vez hace ciento cinco años, en la obra de Joan Alcover Maspons cuyo título también podemos hacer nuestro, “*Cap al tard*”, que es –como escribió Josep María Llompart– un primer libro con aires de último libro.

Y en esa publicación, se incluye un poema, titulado “*Dol*”, del que extraigo unas estrofas que bien pueden recitarse a nuestro Derecho Civil:

*De la foscor mai explorada
munten alens d'oratge fred
que ma existencia amenaçada
fan tremolar com un llumet.*

Miren por donde, yo que estaba aquí para hacer una égloga al Dr. Munar, he acabado haciendo una elegía a nuestro Derecho civil, que concluyo siguiendo con la misma poesía:

*¿Cal defensar la flama incerta
D'aquest llumet feble i morent?.*

Palma abril 2014.